

Alegatos Coyuntural

Número 21 (junio-diciembre 2025)

Alegatos Coyuntural. Tercera Época, Año 5, Número 21, junio-diciembre de 2025, es una publicación semestral editada por la Universidad Autónoma Metropolitana a través de la Unidad Azcapotzalco, División Ciencias Sociales y Humanidades, Departamento de Derecho. Prolongación Canal de Miramontes 3855, Col. Rancho los Colorines, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14386, México, Ciudad de México, y Edificio E, salón 004, Av. San Pablo No. 420, Col. Nueva el Rosario, Alcaldía Azcapotzalco, C.P. 02128, México, Ciudad de México; Tels. 53189412 y 53189109, página electrónica de la revista: <https://alegatoscoyunturalazc.uam.mx/index.php/2026> y dirección electrónica: alegatos@azc.uam.mx. Editora Responsable: Dra. Ana Laura Silva López. Certificado de Reserva de Derechos al Uso Exclusivo de Título No. 04-2025-072211593300-102, ISSN en Trámite, ambos otorgados por el Instituto Nacional del Derecho de Autor. Responsable de la última actualización de este número: Ing. Rafael Alvarado Ramírez; Sección de Desarrollo de Sistemas de la Coordinación de Servicios de Computo, Unidad Azcapotzalco, edificio T, planta baja, Av. San Pablo No. 420, Col. Nueva el Rosario, Alcaldía Azcapotzalco, C.P. 02128, México, Ciudad de México fecha de última modificación 27 de marzo de 2026. Tamaño de archivo 168 KB.

Las opiniones expresadas por los autores no necesariamente reflejan la postura de la editora de la publicación.

Queda estrictamente prohibida la reproducción total o parcial de los contenidos e imágenes de la publicación sin previa autorización de la Universidad Autónoma Metropolitana.

Directorio

Rector General

Dr. Gustavo Pacheco López

Secretaria General

Dra. Esthela Irene Sotelo Núñez

Rectora de la Unidad Azcapotzalco

Dra. Yadira Zavala Osorio

Secretario de la Unidad

Dr. Salvador Ulises Islas Barajas

Director de la División de Ciencias Sociales y Humanidades

Dr. Jesús Manuel Ramos García

Secretario Académico de la División

Lic. Gilberto Mendoza Martínez

Jefe del Departamento de Derecho

Mtra. Sandra Salcedo González

Coordinador de Difusión y Publicaciones de la División

Dr. César Daniel Alvarado Gutiérrez

Comité Editorial

Dra. Alicia B. Azzolini Bincaz
Mtro. Luis Figueroa Díaz
Dr. José J. González Márquez
Dr. Alejandro Nava Tovar
Dra. Ma. Susana Núñez Palacios
Dra. Iris R. Santillán Ramírez
Dra. Ana L. Silva López
Dr. Arturo Sotelo Gutiérrez
Dr. José Zamora Grant

Coordinadores

Directora
Dra. Ana L. Silva López

Secretario Editor
Lic. Marcos Solís Méndez

Diseño de Portada
Patricia A. Ibáñez Álvarez

Ayudante del Programa Editorial
Axel A. Curiel Rangel

Formación
Diana Mejía Salazar

Alegatos Coyuntural

Número 21 (junio-diciembre 2025)

Alegatos Coyuntural

Número 21 (junio-diciembre 2025)

Presentación

Ana Laura Silva y Marcos Solís Méndez.....1

El derecho al cuidado en la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Susana Núñez Palacios5

Las afinidades electivas: independencia judicial y elección popular

Arturo Sotelo Gutiérrez.....14

Prisión preventiva oficiosa

José Zamora Grant.....20

El futuro del derecho procesal en México

Marcos Solís Méndez26

Panorama de las reformas jurídicas en materia del trabajo y los nuevos paradigmas del mercado laboral

Ana Laura Silva López.....37

La respuesta penal a la extorsión: análisis dogmático y político-criminal

Alicia Beatriz Azzolini Bincáz48

Hacia la igualdad sustantiva en México

Iris Rocío Santillán Ramírez61

Presentación

Ana Laura Silva López*

Marcos Solís Méndez**

La revista *Alegatos Coyuntural* surgió en 2015 como una iniciativa del Programa Editorial Alegatos, en la que fuera posible hacer converger dos cuestiones, la postura de la academia sobre las transformaciones del marco jurídico nacional e internacional, y la coyuntura de las mismas. Para eso, era necesario buscar un instrumento de difusión práctico, concreto, flexible y dinámico, en el que pudieran publicarse las opiniones jurídicas fundadas y motivadas que formaban parte de la revista *Alegatos*, pero que, por sus propios tiempos de edición, no obedecían a las coyunturas jurídicas que propician el análisis de las y los académicos, y que es imprescindible para el conocimiento de la comunidad jurídica y la sociedad en general.

Es así como se logró constituir *Alegatos Coyuntural*, que pasó de ser una publicación bimestral a una semestral, y con una temática designada por el Comité Editorial. A diez años de su creación, el número 21 de la revista *Alegatos Coyuntural*, correspondiente a junio-diciembre 2025, se presenta como un espacio de reflexión crítica frente a las transformaciones jurídicas de México y el Sistema Interamericano durante

* Directora del Programa Editorial Alegatos.

** Coordinador del Programa Editorial Alegatos.

estos últimos diez años, en los que el orden jurídico ha tenido significantes cambios, que por supuesto, implican una necesaria actualización de quienes son estudiosas y estudiosos del Derecho.

En letras de algunas de las personas integrantes del Comité Editorial actual de nuestro Programa Editorial Alegatos, este número pretende hacer una revisión de estas transformaciones jurídicas desde diversas perspectivas, pero, sobre todo, con las prospectivas y nuevos retos que dejan las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; a diversas leyes y sus reglamentos, y a las propias dinámicas políticas y económicas internacionales.

La obra inicia con el análisis de *Susana Núñez Palacios* sobre el *derecho al cuidado*, quien destaca la histórica Opinión Consultiva 31/25 de la Corte IDH como un paso fundamental para reconocer esta labor como un derecho humano interrelacionado y progresivo.

Siguiendo esta línea de cambio institucional, *Arturo Sotelo Gutiérrez* explora el nuevo paradigma de la *independencia judicial* frente a la *elección popular* de juzgadores, planteando una “afinidad electiva” que busca sintetizar la democracia radical con la impartición de justicia.

En el ámbito de la justicia penal y procesal, la revista ofrece visiones contrapuestas y técnicas. *José Zamora Grant* examina la *prisión preventiva oficiosa*, advirtiendo sobre la

tensión insalvable entre las pretensiones inquisitivas del Estado y el principio de presunción de inocencia. Complementando esta visión, *Marcos Solís Méndez proyecta el futuro del derecho procesal en México*, señalando los retos de la justicia digital, la implementación de la Inteligencia Artificial y la urgencia de profesionalizar a los nuevos operadores de justicia tras las reformas de 2024.

La sección final de la revista se dedica a la evolución de los derechos sociales y la seguridad ciudadana. *Ana Laura Silva López* presenta un panorama exhaustivo de las *reformas laborales* desde 2015, evaluando el impacto de la judicialización de la justicia laboral y los nuevos paradigmas del mercado frente a tratados como el T-MEC. Por su parte, *Alicia Beatriz Azzolini Bincz* realiza un estudio dogmático y político-criminal sobre *la extorsión*, analizando la eficacia de la respuesta penal ante uno de los delitos de mayor impacto social. Finalmente, el número cierra con la intervención de *Iris Rocío Santillán Ramírez*, analizando los marcos normativos necesarios para que la paridad de género deje de ser una meta estadística y se convierta en una realidad tangible en todos los niveles del poder público.

Estas reflexiones buscan dejar por sentado lo que sucede en el mundo desde la perspectiva del derecho, y como esta disciplina está brindando soluciones, o bien, complicando aún más las mismas. Más allá del análisis crítico, se busca brindar

un panorama de todos los aspectos que el mismo derecho en debe observar y atender en beneficio de la sociedad.

El derecho al cuidado en la Corte Interamericana de Derechos Humanos

*Susana Núñez Palacios**

Ha sido característica del Derecho Internacional, en esa parte con eficacia adecuada, estar al frente de las temáticas que al corto y mediano plazo se convierten en los asuntos que los gobiernos estatales van regulando y, con ello, van resolviendo problemáticas nuevas o de reciente identificación. En efecto, en el Sistema Jurídico Internacional, universal o regional, se han dado las acciones que han llevado a la identificación concreta y la elaboración de propuestas de acción con junta por parte de los Estados para diversas problemáticas.

Al respecto, encontramos ejemplos en las iniciativas de la ONU para establecer el marco general en la sanción y persecución de ciertos delitos de trascendencia internacional, como los cibernéticos. Y, obviamente, el mejor ejemplo lo tenemos en las diversas propuestas para la protección de los derechos humanos que después son replicadas, complementadas y detalladas en la legislación estatal. Esto ha sucedido con el derecho que ahora comentamos, el derecho al cuidado, que ha tenido su mayor análisis en algunos órganos de la ONU y esto

* Doctora en Derecho Internacional, Profesora-Investigadora del Departamento de Derecho UAM-Azc.

ha funcionado como una llamada de atención para algunos países y, sobre todo, para la sociedad civil y sus organizaciones, provocando el reconocimiento de la importancia de los cuidados en la vigencia de varios derechos que antes ya fueron claramente ubicados en la legislación interna y la internacional.

Sin duda, el avance en el reconocimiento, más amplio y más profundo, de los derechos de la mujer se ha dado por los reclamos feministas y la aceptación social de que ciertas situaciones “tradicionales” nos llevaron a hacer recaer en las mujeres diversas actividades que, de manera justa y equitativa, deberían ser asumidas por la sociedad en su conjunto.

Es, en ese marco, que se precisa cada vez más el derecho al cuidado. Igualmente, es importante no olvidar la interrelación entre los derechos (la vigencia de unos determina la existencia de otros) y la progresividad de los mismos. Con relación a las mujeres es necesario ubicar en la dimensión histórica y social que merecen los conceptos de patriarcado, vulnerabilidad, dependencia, etcétera.

En estas breves notas nuestro objetivo es comentar las novedades acerca del derecho al cuidado tanto en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos como en nuestro ordenamiento jurídico. Cabe insistir en que, el cuidado, es un tema de reciente análisis jurídico, seguramente, con antecedentes más amplios en el análisis político y sobre todo en el

enfoque de la teoría feminista. En el ámbito internacional ha sido explicado, desde diferentes perspectivas, principalmente en el marco de la Organización de las Naciones Unidas.¹

El derecho al cuidado

Tronto plantea que el cuidado es una “actividad genérica que comprende todo lo que hacemos para mantener, perpetuar, reparar nuestro mundo de manera que podamos vivir en él lo mejor posible. Este mundo comprende nuestro cuerpo, nosotros mismos, nuestro entorno y los elementos que buscamos enlazar en una red compleja de apoyo a la vida”.²

Así, el cuidado es una actividad, pero si lo catalogamos como derecho, tenemos que señalar quién o quiénes son las personas o entidades que están obligadas a mantener vigente tal derecho, al mismo tiempo que identificamos a quién o quiénes lo detentan.

Uno de los primeros instrumentos jurídicos internacionales que, entre líneas, reconocen el derecho al cuidado de las infancias es la Convención sobre los derechos de los niños y de

¹ La Asamblea General de la ONU se refirió de manera expresa al derecho al cuidado al proclamar el Día Internacional de los Cuidados y el Apoyo en 2023.

² Tronto, J. “La democracia del cuidado como antídoto frente al neoliberalismo”, *apud* Beatriz S. González Núñez, y René López Pérez, “Cuidados, masculinidades y espacio público: dimensiones por explorar para la sostenibilidad de la vida”, GENDES. <https://epctd97yr4j.exactdn.com/wp-content/uploads/2025/10/cuidados-masculinidades-y-espacio-publico-oct-2025.pdf> (consultado el 5 de noviembre de 2025).

las niñas, señalando obligaciones compartidas por el padre y la madre y estableciendo algunas funciones, derivadas, para el Estado.

Sin embargo, la referencia exacta del derecho al cuidado, se utilizó claramente en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2007) y en la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (2015).

El contenido y el alcance del derecho al cuidado y su interrelación con otros derechos opinión consultiva oc-31/25 de 12 de junio de 2025 solicitada por la República Argentina³

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), además de la función contenciosa, también tiene una función consultiva en la que interpreta a la Convención Americana sobre Derechos Humanos o emite su opinión acerca de la compatibilidad de la Convención con las leyes internas de los Estados que se lo soliciten (artículo 64 de la Convención).

Es en esta función que la Corte IDH ha emitido una importante opinión consultiva relativa al tema que nos ocupa. Cabe mencionar, que es la primera vez que la Corte analiza en términos tan profundos el derecho al cuidado, además, de que

³ Corte IDH, El Contenido y el alcance del Derecho al Cuidado y su interrelación con otros derechos https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_31_es_altocontraste.pdf (consultada el 9 de noviembre de 2025).

ningún tribunal internacional lo había hecho antes.

La consulta del Estado argentino inicia con una larga explicación de la trascendencia social de toda actividad vinculada al cuidado de las personas y resaltando la desigual carga de la misma, siendo en las mujeres en quienes recae en mayor medida. Pero, también, remarca la necesidad de establecer, en el marco jurídico internacional, una definición clara del contenido y alcance de este derecho para precisar “las obligaciones generales y específicas, sus contenidos mínimos esenciales y los recursos presupuestarios que pueden considerarse suficientes para su garantía”.⁴

Es de suma relevancia el notorio interés por parte del gobierno argentino de conocer claramente el alcance de las obligaciones estatales en la implementación de las políticas públicas para hacer efectivo este derecho.⁵

Son varias las preguntas específicas que formuló Argentina y cubren las temáticas que, muy lentamente, se habían ido estructurando en diferentes reuniones internacionales principalmente en el marco del cuestionamiento promovido por el movimiento feminista.⁶

⁴ *Ibid.*, p. 5.

⁵ Considerando la postura del presidente Milei respecto de los derechos sociales, es obvio que esta consulta se realizó durante los últimos meses del gobierno del ex presidente Alberto Fernández, el 20 de enero de 2023 y la opinión consultiva fue emitida hasta el 12 de junio de 2025.

⁶ Entre otras, por su significado, recato las siguientes preguntas: “¿Son los cuidados no remunerados un trabajo a la luz de los artículos 1.1, 24 y 26

Realmente fue densa y precisa la solicitud de Argentina, logró desglosar los temas más relevantes alrededor del derecho al cuidado, en el marco de las obligaciones estatales, los derechos sociales, los diferentes sujetos beneficiarios (mujeres niñeces, adultos mayores, en diferentes circunstancias), los tratados regionales y universales aplicables; otro aspecto relevante, también, es el de los cuidados desde la calificación de estos como una actividad en el marco laboral, de no menor relevancia fue la inclusión de aspectos ambientales. Esto y más, para efectos de análisis, debió ser resumido por la Corte IDH en tres grandes temas: (i) el cuidado en el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho constitucional regional; (ii) el derecho al cuidado a la luz del derecho a la

de la Convención Americana, los artículos 3°, 6° y 7° del Protocolo de San Salvador y 8.b de la Convención de Belém do Pará?; ¿qué derechos poseen, a la luz de dicha normativa, aquellas personas que realizan trabajos de cuidado remunerado y no remunerado y cuáles son las obligaciones del Estado para con ellas en relación con el derecho al trabajo?; ¿cuál es la relación entre el derecho al cuidado y el derecho a la seguridad social a la luz del artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 9° del Protocolo de San Salvador?; ¿qué medidas deben tomar los Estados a la luz del artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los artículos 6°, 7° y 15 del Protocolo de San Salvador para garantizar el derecho al trabajo de aquellas personas que deben proveer cuidados no remunerados, incluyendo en materia de licencias por maternidad y paternidad e infraestructura de cuidados?; ¿cuáles son las obligaciones de los Estados en materia de derecho a la salud en relación con las personas que cuidan, las que reciben cuidados y el autocuidado, incluyendo, pero no limitadas a la infraestructura de cuidados, a la luz del artículo 26 de la Convención Americana (...)?", https://corteidh.or.cr/docs/opiniones/resumen_seriea_31_es.pdf, p. 2.

igualdad y la prohibición de discriminación, y (iii) el derecho al cuidado y los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales. Son grandes rubros que fueron profundamente desarrollados, principalmente bajo los instrumentos vigentes en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

La Corte IDH, en la dualidad que implican sus opiniones, que si bien no son decisiones automáticamente obligatorias para algún Estado en específico sí constituyen interpretaciones jurídicas con trascendencia para la fundamentación de sentencias vinculatorias, si la Corte así lo considera, emitió una larga opinión con desglose de diversos tópicos, tal vez sin mayor novedad, porque ya habían sido manifestados en conferencias internacionales y en las agendas de diversos organismos regionales y universales; sin embargo, por la sistematicidad de su análisis y la ubicación y aplicabilidad de diversos tratados, es un gran paso en la determinación práctica de las obligaciones no solo estatales, también de la sociedad en su conjunto. En ese sentido práctico, reconoce la importancia de la creación de los Sistemas Nacionales de Cuidados (SNC) para la coordinación adecuada entre las instancias que deben preservar el derecho al cuidado.

En el caso de México, nuevamente como punta de lanza en cuanto a derechos sociales, es en la capital donde se han realizado algunas acciones para hacer vigente este derecho.⁷

⁷ También debemos considerar el impulso que desde la jurisprudencia se va

En la Constitución de la Ciudad de México, desde 2017, en el artículo 9°, se reconoce el derecho al cuidado y se confirma en la Ley del derecho al bienestar e igualdad social para la Ciudad de México del 2024.

Más recientemente, el 11 de agosto de 2025, la Jefa de Gobierno presentó la Iniciativa de Ley del Sistema Público de Cuidados y propuestas de reformas a la Constitución Política de la Ciudad de México, el objetivo principal de dicha propuesta es erradicar la división sexual del trabajo y reconocer el valor de los cuidados, ya sea trabajo remunerado o no.

En estas notas nos hemos referido a novedosas acciones relativas al derecho al cuidado, en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y a lo poco que existe en la Ciudad de México. Sin duda, son eventos importantes en la implementación de ciertos derechos sociales, en ello debemos insistir. Sin embargo, también en cierto que, de manera objetiva, debemos reconocer que el derecho al cuidado está entre esos derechos que son de difícil vigencia por las deficiencias presupuestales de la mayoría de los Estados y, en el caso de varios gobiernos americanos, las políticas públicas parecen ale-

dando para el reconocimiento de principios básicos alrededor de este derecho, tal es el caso del principio de igualdad. *Vid.*, Amparo directo en revisión 7470/2017, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Amparo directo 613/2023, en ambos se reconoce la no exclusividad de las cargas domésticas y el derecho a la compensación, en la disolución del vínculo matrimonial, para quien haya asumido esas cargas.

jarse cada vez más de la creación de un Sistema Nacional de Cuidados.

Pero, no es a los juristas a quienes nos corresponde ocultar las necesidades de nuestra sociedad ni objetar las propuestas de avance. Por el contrario, la difusión y el análisis objetivo y propositivo debe ser el eje de nuestro trabajo.

Las afinidades electivas: independencia judicial y elección popular

*Arturo Sotelo Gutiérrez**

El autor Johan Wolfgang von Goethe, en una de sus obras, utiliza una metáfora química para configurar la trama de un triángulo amoroso:

lo que llamamos piedra caliza es una tierra calcárea más o menos pura, unida íntimamente con un ácido débil que nos es conocido en forma gaseosa. Si se pone un trozo de esta piedra en una solución diluida de ácido sulfúrico, esta toma la cal y resulta yeso; en cambio ese ácido débil de forma gaseosa se desprende. Aquí hay una separación, se ha dado una nueva síntesis, y resulta justificado usar el término “afinidad electiva”, puesto que realmente parece que una relación resulte preferida a la otra y se elija aquella en lugar de esta.¹

El 15 de septiembre de 2025, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* una reforma que modificó de manera sustancial al Poder Judicial en todos sus niveles. El centro de dicha reforma puede ser ubicado en el artículo 96 que ordenó que todos los cargos en la justicia mexicana (Juzgados, Tribunales y Suprema Corte) “serán elegidos de manera libre, di-

* Profesor-Investigador del Departamento de Derecho, UAM-Azc., y Defensor Adjunto de la Defensoría de los Derechos Universitarios de la UAM.

¹ Johann Wolfgang Goethe, *Las afinidades electivas*, México, Random House Mondadori, 2013, p. 39.

recta y secreta por la ciudadanía”.²

Este breve texto tiene la intención de plantear unas coordenadas distintas a las críticas puntuales sobre diversos temas, que de inicio, han acompañado a la reforma constitucional señalada: conformación de mayoría calificada, poca deliberación, papel de comités evaluadores, sorteo, organización de elección, poca participación y uso acordeones en la jornada electoral.

Me referiré a otro tema que ha ocupado poca atención pública y menor reflexión desde espacios académicos: el cambio de paradigma sobre la independencia judicial y la elección popular.

En una lejana referencia, Aristóteles en su obra *La Política*, refiere que Clístenes, ante un fallo adverso a sus intereses, reconoció el trabajo del juez responsable y “si hemos de creer en la tradición, la estatua que se halla en la plaza pública es la de este juez independiente”.³ Desde este punto es posible ubicar la idea inicial de la independencia judicial, como hazaña de impartición de justicia que resiste incluso ante el poder tiránico.

El desarrollo de esa idea se fue convirtiendo en un canon, sobre el que diversos pensadores abordaron de diferente ma-

² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 5 de febrero de 1917 el *Diario Oficial de la Federación*; última reforma 15 de octubre de 2025, p. 95.

³ Aristóteles, *La política*, México, UNAM, 2002, p. 332

nera la relación entre la justicia y la política. Maquiavelo, por ejemplo, planteó que ante el desgaste que ocasiona el dar la razón a una de las partes de un conflicto cuando se resuelven controversias de tipo judicial, es preferible delegar en una entidad distinta dicha labor que puede causar perjuicio a la imagen del Príncipe, quien debe reservarse las tareas agradables. Rousseau, reivindica la aparición de los Tribunales, en su lectura de la historia romana, como aquel vigilante que se sitúa entre el gobierno y el pueblo para evitar los abusos sobre este último. Rousseau coincide con Maquiavelo, no como autor del Príncipe, sino en su faceta republicana desde el libro de los Discursos de la primera década de Tito Livio, en la necesidad de los Tribunales, en su función de intervención y protección del pueblo ante los abusos del poder.

Hasta ese punto, el canon de la independencia reivindicaba su separación del poder político tradicional, incluso en las monarquías. El propio Montesquieu propondría que es la diferencia entre un gobierno despótico que juzga por sí mismo y otros con separación del poder de impartir justicia.

Esta idea toma un giro, cuando en los cuadernos de *El federalista*, Hamilton advierte que además de las cautelas ante las presiones del poder ejecutivo y legislativo, la justicia se debe cuidar de “los efectos de esos malos humores que las artes de los hombres intrigantes o la influencia de las coyuntu-

ras especiales esparcen a veces entre el pueblo”.⁴ Este recelo sobre los “malos humores” del pueblo, subvierten a la independencia que respecto a los otros poderes debe guardar el poder judicial, ahora tiene un mandato de aislamiento.

Alexis de Tocqueville, años después, reforzó esa idea de la protección contra el pueblo, contra la tiranía de las mayorías. Así, colocó en un espacio de fundamental importancia el papel de la justicia escindida de las mayorías como un mecanismo de defensa de las minorías y, por tanto, de la democracia desde su perspectiva.

De a poco, en los siguientes dos siglos se entablaron algunas reglas para ese canon del aislamiento judicial y fue asumido como parte inseparable del planteamiento liberal. La separación entre poderes y el aislamiento de la ciudadanía de la justicia se planteó una relación constitutiva, necesaria. En su desarrollo, el liberalismo en los temas relacionados a la impartición de justicia abrevó de las corrientes de pensamiento deliberativo que otorgó siempre mayor peso a la forma que al fondo, a los procedimientos de participación que a la sustancia y resultados de la misma.

Así, John Rawls, Jürgen Habermas, Robert Alexy y Carlos Santiago Nino, hicieron desarrollos sobre los requisitos para poder ser, desde la ciudadanía, escuchados por la justicia.

⁴ Alexander Hamilton, James Madison y John Jay, *El federalista*, México, FCE, 2001, p. 333.

Ejercicios sobre el uso de la razón pública, del papel de las Cortes Supremas después de la segunda mitad del siglo XX, la representación argumentativa y si existe la suficiente legitimidad o no de revisar las leyes por su procedimiento de creación o su contenido en sí mismo.

El reajuste en las coordenadas de la discusión que se propone se plantea a partir de los aportes de Claude Lefort. El planteamiento, denominado radical por el propio autor, asume que la identidad del poder con una persona, con una sola línea de determinación sobre quién ha de ocupar ese espacio siempre está dado, ninguna tradición o mecanismo de sustitución de quien lo ejerce es consustancial al poder mismo. En las democracias, plantea el autor, quienes ejercen el poder siempre deben irse, no encarnan al poder y en ese sentido, el espacio de autoridad es siempre un lugar vacío.⁵

En una línea cercana, se desarrolla la idea de Ernesto Laclau quien sostiene una idea semejante del significativo vacío que se colma en un momento de cadenas de equivalencias de las demandas sociales. La postura de Laclau parte de la crítica al modelo deliberativo que se apresura a detallar los mecanismos de entrega de los mensajes de quienes somos partícipes de la representación política en democracia, asumiendo sin reparar en ello que dicha voluntad existe y se co-

⁵ Claude Lefort, *La invención democrática*, Buenos Aires, Ediciones Nueva Visión, 1990.

noche de inicio.⁶

Chantal Mouffe, señala que la relación entre democracia y liberalismo es contingente. Cuando la democracia se torna radical y populista, el vínculo con el liberalismo deliberativo se vuelve débil y está en condiciones de soltarlo y lograr un nuevo enlace, en este caso con el lugar vacío que espera a su contenido a partir de la articulación de demandas populares que pueden llegar al grado de presentarse como hegemónicas.⁷

No obstante, en estas últimas tres aproximaciones no hay referencias directas al papel y alcances de la democracia radical o el populismo sobre la impartición de justicia, la lógica del razonamiento que revela una relación variable de la democracia y la línea deliberativa liberal resulta pertinente para avanzar en nuevas agendas de investigación en este campo.

El análisis de la impartición de justicia no debe quedarse en un nivel de operatividad al corto plazo, solo sobre el vaciamiento de la democracia en su versión imperante de los últimos dos siglos. Se abre un panorama sobre una nueva “afinidad electiva”, la síntesis entre la democracia y la elección popular de quienes juzgan, dejando escapar, al aire, el elemento liberal-deliberativo.

⁶ Ernesto Laclau, *La razón populista*, México, FCE, 2006.

⁷ Chantal Mouffe, *Por un populismo de izquierda*, Argentina, Siglo Veintiuno Editores, 2018.

Prisión preventiva oficiosa

*José Zamora Grant**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el siglo XXI ha sido objeto de reformas importantes de resaltar por su impacto en los anhelos democráticos de toda nación que se precie de serlo, pero también otras que son clara muestra de lo contrario.

En el artículo 19 constitucional, párrafo segundo, en la reforma de 2008 en materia judicial penal, se asentó una de muchas excepciones a la naturaleza garantista de la reforma: la prisión preventiva oficiosa, con algunos supuestos para su consecución. Con el devenir del tiempo, reforma tras reforma al párrafo y artículo citado, se han ido incrementando los supuestos.¹ Estas reformas han incrementado al menos 3 veces más los supuestos previstos en la reforma de 2008. Ello motiva la reflexión de este breve trabajo.

* Doctor en Derecho y Profesor-Investigador de la Universidad Autónoma de Tlaxcala.

¹ Reformas al segundo párrafo del artículo 19 constitucional del 14 de julio de 2011, 12 de abril de 2019, 31 de diciembre de 2024 y 01 de abril de 2025. Constitución de los Estados Unidos Mexicanos publicada el 5 de febrero de 1917 en el *Diario Oficial de la Federación*; última reforma publicada el 03 de marzo de 2026. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf> (consultada el 04 de noviembre 2025).

Dos reformas, en la primera década e inicio de la segunda, marcaron un derrotero alentador en temas de justicia penal y derechos humanos: la de 2008 y 2011, respectivamente.

La primera de ellas, en materia judicial penal, incorporaría variables garantistas al Sistema Penal mexicano. La reforma de origen sería insuficiente, pero alentadora en comparación con lo que había. Alentadora, porque los modelos procesales inquisitivos, que habían caracterizado a la justicia penal, quedaban atrás y una nueva fórmula procesal garante —en el papel— de los derechos de las personas se implementaría. Insuficiente de origen por varias razones, pero la menos visible de todas era la más importante: solo se reformaría la fórmula procesal, pero quedaría intacta la sustantiva de arraigo inquisitivo. Nadie parece haber cuestionado cómo dos fórmulas de origen epistémico no sólo diferente sino antagónico, con teleologías opuestas, podrían funcionar al amparo de un sistema: el penal.

Si el derecho sustantivo penal no es congruente con la variable procesal que le opera los resultados no pueden ser óptimos, ni siquiera acercarse a lo sensatamente esperado. El Garantismo penal, en tanto sistema, se soporta en tres variables: la relativa a la pena, la relativa a delito y la relativa al proceso. Su teleología se sustenta en las respuestas al cómo y cuándo castigar, prohibir y juzgar, justo para dar contenido, y un sentido garantista, a esas tres variables interdependien-

tes.² La respuesta a la última de las preguntas (cuándo y cómo juzgar) se responde en términos procesales: mediante la implementación de una fórmula acusatoria, esto es, el proceso penal acusatorio; lo que, con sus contradicciones, se realizó con la citada reforma, pero quedaron sin respuesta las otras dos preguntas y sin contenido garantista en sus variables, al no tocarse en esa reforma la ley sustantiva penal.

Para que un sistema funcione como tal, sus variables deben ser armónicas, todo sistema funciona en la medida en que cada uno de sus componentes funciona en armonía con los demás. Sin embargo si, por un lado, las variables sustantivas del sistema penal mexicano —aquellas que determinan, entre otras cosas, los delitos y las penas, esto es, qué se debe sancionar y cuál debe ser la medida de la sanción— son de origen inquisitivo —traducidas en muchos tipos penales y penalidades vastas— entonces su finalidad es la defensa de la sociedad y el castigo ejemplar de los así denominados delincuentes, pero las personas —imputadas— quedan en segundo plano, en tanto consideradas objeto/instrumento para la defensa de la sociedad. Pero, por el otro lado, las variables

² Las respuestas a cuándo y cómo castigar, prohibir y juzgar, ocupan los tres principales apartados de la obra de Luigi Ferrajoli: uno referido a la pena: cuándo y cómo castigar, otro al delito: cuándo y cómo prohibir, y otro referido al juicio: cuándo y cómo juzgar. *Derecho y razón. Teoría del Garantismo penal*, 3ª ed., en español, Trotta, España, 1995, pp. 353–692.

procesales son de corte garantista, entonces la finalidad es la protección de las personas —y sus derechos—, por lo que castigar mucho y muy fuerte pierde total sentido.

Los modelos inquisitivos priorizan la defensa de la sociedad y lo que ello signifique —la historia documentaría la protección y priorización de intereses hegemónicos y de Estado—. Los modelos garantistas priorizan a la persona y su dignidad. Por lo que, si se pretende castigar ejemplarmente, entonces se atentará irremediabilmente contra la dignidad de las personas. Pero desde el modelo garantista —y el estándar del derecho internacional de los derechos humanos— el irreductible es la dignidad humana, por la que ninguna persona puede ser objeto o herramienta de pretensiones sociales, por legítimas que parezcan. Es un problema epistémico.

Cuando en un Sistema Penal dado, como el mexicano y el de muchos países de Latinoamérica, se pretenden objetivos inquisitivos y garantes al mismo tiempo, lo que resultan son tensiones insalvables. Tensiones que terminarán por inclinar la balanza hacia la pretensión sustantiva, para el caso, la inquisición. Muestra clara de ello es lo que ha sucedido con la previsión constitucional motivo de esta reflexión: los supuestos de prisión preventiva oficiosa en el artículo 19, segundo párrafo, aludido.

La reforma de 2008 también incorporaría uno de los principios más importantes de todo modelo procesal de corte ga-

rantista: la presunción de inocencia. A toda persona se le considerará inocente salvo prueba en contrario; principio del que deriva la carga de la prueba para quien acusa: casi siempre el Estado a través de sus agencias de acusación.

La reforma de 2011 en materia de derechos humanos, por su parte, incorporaría principios importantes en la materia para ayudar a la consolidación democrática del Estado mexicano. Entre ellos, el de progresividad, por el que un derecho reconocido no puede tener regresión. Para que exista progresividad, los derechos de las personas siempre deben de incrementarse en detrimento de las potestades públicas, nunca al revés.³ Si una potestad pública, para el caso, la punitiva, aumenta, con ello restringirá un derecho y ello debe ser considerado, regresión. En materia penal cuando las potestades punitivas aumentan, los derechos de las personas disminuyen, pero cuando los derechos de éstas aumentan, las potestades punitivas se reducen y entonces hay progresividad.

³ Es criterio de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el principio de progresividad implica gradualidad y progreso. Gradualidad, en tanto la efectividad de los derechos humanos conlleva un proceso de metas de corto, mediano y largo plazo. Progreso, porque el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. Implica prohibición de regresividad y obligación positiva de promoverlos. Tesis 2ª./J. 35/2019 2019325, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 63, T. I, febrero de 2019, p. 980. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019325> (consultada el 05 de noviembre de 2025).

En este sentido, cuando se aumentan los presupuestos delictivos para aplicar la prisión preventiva oficiosa, lo que se está haciendo es aumentar las potestades punitivas del Estado y ello siempre es en detrimento de los derechos de las personas, por lo que se viola el principio constitucional de progresividad desde la Constitución misma, lo que resulta paradójico. Pero también se violenta otro principio constitucional: el de presunción de inocencia. Ello porque en cada supuesto delictivo que amerite prisión preventiva oficiosa, es suficiente la denuncia sin necesidad de justificación, basta con la clasificación del delito para encarcelar al acusado.

En conclusión, el sistema penal mexicano se compone de variables sustantivas de arraigo inquisitivo y de variables procesales de origen garantista. Ello motiva que el sistema no se comunique a su interior porque no es congruente. Esta incongruencia genera tensiones entre las pretensiones inquisitivas de castigar y las democráticas de garantizar derechos. El artículo 19, párrafo segundo de la Constitución mexicana, con sus reformas desde 2008, ayuda a que la balanza se incline hacia la inquisición en detrimento de la garantía de derechos.

El futuro del derecho procesal en México

Marcos Solís Méndez*

El derecho procesal se puede definir como el “conjunto de normas y principios jurídicos que regulan tanto al proceso jurisdiccional como a la integración y competencia de los órganos del Estado que intervienen en el mismo”.¹

En México, el derecho procesal ha pasado por reformas significativas, en los últimos dos años, se modificó la integración del Poder Judicial Federal, de igual forma, disminuyó el número de ministros que integran la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y se expidió una legislación procesal única en materia civil y familiar.

Tales cambios han generado grandes retos, no solo para los abogados, sino para los nuevos jueces y la población en general. Por ello este artículo tiene como finalidad proyectar los impactos en la justicia mexicana.

* Profesor-Investigador del Departamento de Derecho de la UAM-Azc., Coordinador de la revista *Alegatos Coyuntural*.

¹ José Ovalle Favela, *Teoría General del Proceso*, México, Harla, 1991, p. 40.

Reforma constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el 15 de septiembre de 2024

A través de esta reforma se adicionaron, reformaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente al Poder Judicial.

Entre otras cosas, disminuyó el número de ministros que integran la SCJN, de once integrantes a nueve, también se modificó la duración de tal cargo, pasando de quince a doce años. Así mismo, se estableció que todas las autoridades jurisdiccionales federales como ministros, magistrados o jueces de distrito, serían elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía, por medio de elecciones.

Uno de los retos que enfrentó esta reforma es la formación profesional de los jueces, magistrados o ministros, pues existe una incertidumbre acerca de la manera en que se realizó el proceso de selección de candidatos.

Entre los requisitos que establece la ley para que una persona pueda ser candidata en el proceso de elección judicial²

² *Vid.*, Convocatoria Pública para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras que ocuparán los cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 15 de octubre de 2024.

es necesario que exhiban su certificado de estudios o historial académico de la licenciatura para evaluar los promedios obtenidos en su universidad, pero esta situación es absurda, ya que es conocido por casi todos los que hemos estudiado una licenciatura, que no siempre el alumno que obtiene buenas calificaciones es el más aplicado o el más inteligente.

Asimismo, otro requisito que en mi opinión es inadecuado, es el ensayo de tres cuartillas donde los candidatos justifiquen el motivo de su postulación, esto debido a que no existe certeza de que los candidatos efectivamente hayan realizado tal ensayo, pues la realidad de las cosas, cualquier postulante puede contratar a un especialista para que haga el trabajo y así cumplir de manera cabal con el requisito mencionado. Además, hay que recordar que un simple ensayo, no es suficiente para determinar si una persona será o no, un buen impartidor de justicia.

En el mismo orden de ideas, otro requisito que no es idóneo ni pertinente para determinar la formación profesional de una autoridad jurisdiccional, son las cinco cartas de referencia de sus vecinos, colegas o personas que respalden las aptitudes del candidato, lo anterior, porque tales referencias se realizarán de manera subjetiva y no objetiva, ya que no hay ninguna manera de cerciorarse de que las personas que elija el candidato efectivamente digan la verdad y no solo lo hagan por el afán de apoyarlo para obtener un beneficio.

Otro aspecto que no se contempló con esta reforma es el *error judicial* en las resoluciones judiciales. Para disminuir el error judicial es necesario que el juez, magistrado o ministro tenga ciertas aptitudes como impartidores de justicia, de acuerdo con Malem, un juez debe conocer el derecho que va aplicar para resolver las controversias planteadas, también tiene que estar capacitado en la mecánica de probar los hechos y de igual forma debe tener sentido común (lógica). Asimismo, el juez debe conocer la realidad que le rodea para desarrollar adecuadamente su labor profesional, por último debe contar con un correcto lenguaje natural y técnico del derecho para vincular la interpretación de la ley con la formulación de la sentencia.³

Sin estas cualidades, existe una incertidumbre en la impartición de justicia, ya que, si antes el error judicial se presentaba, ahora con esta reforma y con la formación incierta de los importadores de justicia, se está viendo con mayor frecuencia.

Tampoco hay que olvidar que antes de la reforma el hecho de que un juez, magistrado o ministro durarán muchos años en el cargo, ocasionaba “un abuso en la medida en que se elimina cualquier tipo de sanción por incumplimiento de las responsabilidades laborales”.⁴

³ Jorge F. Malem Saña, *El error judicial y la formación de los jueces*, Barcelona, Gedisa, p. 230.

⁴ Richard A. Posner, *Cómo deciden los jueces*, Madrid, Marcial Pons, 2008, p. 179.

Este abuso se traduce en una inamovilidad de los impartidores de justicia y con ello la emisión de sentencias parciales que beneficiaban a los allegados de los jueces, magistrados o ministros. También, era muy frecuente el nepotismo judicial, en donde la esposa, hijo o hermano de algún juez de distrito, magistrado o ministro ocupaban cargos públicos sin tener los conocimientos y habilidades que se requieren.

Ante tal adversidad se propone como solución lo siguiente:

- Eliminar los requisitos del historial académico, el ensayo y las cartas de referencias y en su lugar realizar evaluaciones rigurosas tanto orales como escritas; aplicadas por verdaderos expertos en derecho, para que los postulantes demuestren sus habilidades, capacidades conocimientos en el ámbito de su candidatura.
- Facultad al Órgano de Administración Judicial y al Tribunal de Disciplina Judicial para que realice una investigación y evaluación dos veces al año, de todos los funcionarios públicos que estén a cargo de un órgano jurisdiccional de impartición de justicia, para determinar si los mismos tienen las habilidades y conocimientos necesarios para ocupar el cargo que tienen, en particular a los familiares o amigos de las autoridades jurisdiccionales y en caso contrario, sustituirlos por profesionistas eficientes y capaces con la finalidad de evitar el error judicial.

Carga excesiva de trabajo en los juzgados y lentitud procesal

Con la expedición del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (CNPCF), en particular, con su implementación en la Ciudad de México, se planeó que la entrada en vigor de tal legislación, se realizaría en tres fases:

La primera fase, inició el 1º de diciembre de 2024, en la cual entraron en vigor:

1. En materia civil:

- a) Juicio especial hipotecario oral; y
- b) Juicio especial de arrendamiento inmobiliario oral.

2. En materia familiar:

- a) Jurisdicciones voluntarias, en todas sus modalidades;
- b) Controversias familiares en las que no se plantee el divorcio; y
- c) Conflictos que se atiendan mediante la justicia restaurativa.

La segunda fase iniciaría el 1º de junio de 2025 y la tercera fase el 15 de noviembre de 2025, pero por una mala estrategia del Poder Judicial local, estas dos fases fueron suspendidas hasta nuevo aviso por los motivos que más adelante se explican.⁵

⁵ Acuerdo V-19/2025, emitido por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad

A la par de estas fases, el 17 de junio de 2024, inició un proceso de extinción de varios juzgados civiles y familiares, ambos de proceso escrito.⁶ A los juzgados que no se extinguieron se les asignaron los expedientes de los juzgados extintos con base a la secretaría A o B.⁷

Lo que ocasionó que los juzgados receptores, incrementaran su carga de trabajo, pero sin aumentar su personal administrativo, recursos tecnológicos, ni mucho menos su salario. Dicha circunstancia ocasionó que los juzgados tardarán tres veces más en emitir un acuerdo, o dictar una sentencia, así mismo las audiencias estaban siendo programadas en tres o cuatro meses, lo que ocasionó una lentitud procesal descomunal.

Por ello el personal de los juzgados comenzaron con paños de labores, exigiendo al presidente del Tribunal de la Ciudad de México, condiciones laborales adecuadas para hacer frente a la carga extra de trabajo que se les asignó.

Situación que hasta el 2026, no ha sido resuelta por completo y sigue afectando la impartición de justicia, por ello, se plantean como posibles soluciones:

de México.

⁶ Acuerdo General 44-17/2024, emitido por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

⁷ Por ejemplo: el Juzgado 3 Civil de Proceso Escrito se extinguió, sus expedientes en trámite con terminación par (secretaría B) se enviaron al Juzgado 4 Civil de Proceso Escrito y los expedientes con terminación non (secretaría A) se remitieron al Juzgado 6 Civil de Proceso Escrito.

- Hacer campañas para informar a la población sobre los beneficios de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, y con ello incentivar a las partes a que lleven su asunto ante los Centros de Mediación que tiene el Poder Judicial.
- Aumentar el presupuesto que se le asigna anualmente al Poder Judicial de la Ciudad de México, para que contraten más personal administrativo y adquieran más recursos tecnológicos y así hacer frente a esta carga excesiva de trabajo.

Los juicios en línea

Debido a la expedición del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, se implementó el expediente electrónico. Tan solo en la Ciudad de México es el medio oficial para gestionar trámites judiciales en línea, a través de la plataforma digital “MiTribunal”, la cual permite, presentar promociones firmadas de manera electrónica, subir documentos, consultar las resoluciones de los asuntos en trámite y recibir notificaciones electrónicas.

De acuerdo a la información emitida por el Poder Judicial de la Ciudad de México, los beneficios de esta medida son para que los asuntos que se tramiten en las Unidades de Gestión Judicial, sean más rápidos y eficientes, también para contar con una mayor accesibilidad desde cualquier lugar y fortalecerán el registro digital transparente de todas las etapas

procesales.

La problemática actual de los expedientes electrónicos es que no toda la población en México tiene acceso a internet, ni tampoco a una computadora, lo que genera una violación directa al acceso a la justicia. Además de ello, en pleno 2026 existen abogados y público en general, a los que se les dificulta ingresar a plataformas electrónicas.

Por lo tanto, para hacer frente a este cambio, el Poder Judicial de cada entidad, debe:

- Implementar campañas de capacitación para abogados y litigantes, con la finalidad de que se les enseñe a ingresar a la plataforma digital, consultar un expediente, ingresar promociones electrónicas, realizar audiencias a distancia, entre otras cosas.
- Se creen espacios en los juzgados donde se instalen computadoras con acceso a internet para que los abogados y litigantes puedan hacer uso de tales herramientas y puedan consultar los expedientes electrónicos de manera gratuita.

La implementación de la Inteligencia Artificial (IA) en los procesos judiciales

Debido a la alta carga de trabajo en los tribunales y la necesidad de hacer más con menos recursos, han optado con la automatización para mejorar la eficiencia judicial, para ello, se

decidió implementar el uso de nuevas tecnologías que analicen datos y aprendan de manera automática, tal es el caso de la Inteligencia Artificial (IA), la cual ofrece una oportunidad para agilizar y hacer más eficientes los juicios.⁸

El reto que afronta México es que en nuestro sistema judicial no existe ninguna regulación sobre el uso de la IA, por lo que no es posible implementar una plataforma que ayude en la clasificación de casos de una manera más rápida, a identificar patrones y sugiera posibles soluciones para los jueces; o que en las tareas administrativas ayude a la agilización de los procedimientos jurisdiccionales.

Por tanto, antes de implementar la IA como herramienta del juez al emitir sus resoluciones, se debe considerar la creación de marcos normativos que regule la IA, para asegurar que las decisiones judiciales tomadas no presenten sesgos y sean justas para las partes involucradas.

A manera de conclusión

El derecho procesal en México enfrenta una serie de desafíos que ponen a prueba el sistema de impartición de justicia, el cual, debe adaptarse y realizar los cambios necesarios para estas nuevas exigencias sociales, políticas y tecnológicas, por

⁸ Elisa Palomino Angeles, Óscar Herrera Alcántara y Amir García Villalpando, "La inteligencia artificial generativa y la justificación en la decisión judicial", *Alegatos*, Núm. 118, septiembre-diciembre, 2025, México UAM-Azc., p.144.

lo que es muy importante capacitar a la población al respecto para disminuir los sesgos en la impartición de justicia.

Estos cambios también afectan a las nuevas generaciones de abogados y de impartidores de justicia, pues con la implementación de las nuevas tecnologías y legislaciones, deben de estar mejor capacitados para una adecuada impartición de justicia.

Panorama de las reformas jurídicas en materia del trabajo y los nuevos paradigmas del mercado laboral

Ana Laura Silva López*

El Programa Editorial Alegatos, a través de sus revistas *Alegatos* y *Alegatos Coyuntural*, se caracteriza por difundir trabajos que se relacionan con el ámbito jurídico desde una perspectiva amplia, pues se entiende que el Derecho es una construcción social y una manifestación cultural moderna,¹ pues al regular las relaciones sociales, debe haber sintonía entre la evolución de éstas con el primero.

En este sentido, resulta necesario observar las relaciones laborales, pues representan el orden económico bajo el cual se desenvuelve cada comunidad. Por ello el orden jurídico mexicano ha presentado cambios en cuanto a la regulación de las nuevas necesidades de las relaciones de trabajo.

Estas reformas responden a demandas internas y a compromisos internacionales como el Tratado de Libre Comercio México, Estados Unidos y Canadá (T-MEC), y también a las

* Profesora Investigadora del Departamento de Derecho de la UAM-Azc.

¹ *Alegatos*, Núm. 1, septiembre-diciembre de 1985, México, UAM-A.

exigencias del derecho internacional a través de la Organización Internacional del Trabajo y de la Organización de Naciones Unidas, con el fundamento de proteger la dignidad de las personas en los espacios laborales.

En este breve comentario, se realiza un ejercicio retrospectivo de las reformas que se han dado en materia laboral desde 2015, para invitar a la reflexión sobre los avances o retrocesos que se han presentado a partir de estas reformas a la luz de los derechos humanos y ante un mercado laboral en transformación.

Para ello, a manera de planteamiento se mencionan los derechos humanos laborales que pueden tomarse como la base de estas reformas, luego entonces se revisa brevemente el contenido de las reformas, su motivo, y los efectos que se han tenido a nivel laboral, al menos, de manera enunciativa, propiciando la profundidad de su investigación. Veamos.

Reforma de 2015, edad mínima laboral

El 12 de junio de 2015, se propuso la reforma en materia de trabajo de menores,² con apego a la garantía del derecho

² Se reforman los artículos 5° fracciones I y IV; 22; 22 Bis; 23; 174; 175, primer, segundo y tercer párrafos y fracción IV; 175 Bis, primer párrafo e inciso c); 176; 178; 179, 180, primer párrafo y fracción II; 191, 267; 362; 372, primer párrafo; 988, primer párrafo y 995 Bis; y se derogan las fracciones I y II del artículo 372 de la Ley Federal del Trabajo. Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, en materia de trabajo de menores, publicado el 12 de junio de 2015 en el *Diario Oficial de la Federación*. https://www.dof.gob.mx/nota_

humano a la educación, y en atención a la obligatoriedad de la educación básica y media superior establecida en el artículo tercero constitucional, por lo que se prohíbe que menores de quince años trabajen, y mayores de quince pero menores de dieciocho, que no hayan terminado la educación básica obligatoria, realicen trabajo extraordinario. De esta manera se atiende lo señalado por el Convenio 138 de la OIT, que establece la necesidad de determinar una edad mínima para trabajar.

Como resultado, en conjunto con el establecimiento de un salario mínimo único, ha mostrado el incremento de personas de 15 a 17 que trabaja, pero se ha observado también un incremento de personas menores a la edad legal para trabajar por la introducción de mujeres de estas edades en actividades laborales no remuneradas,³ lo que indica que el objetivo de esta reforma no se ha alcanzado, y es necesario reforzar mecanismos de inspección laboral para eliminar las prácticas del trabajo de menores.

Reforma al sistema de justicia laboral

Esta reforma marca el inicio de la judicialización de la justicia laboral con la creación de los tribunales laborales y los centros de conciliación y registro laboral, lo que significa que los

detalle.php%3Fcodigo%3D5396526%26fecha%3D12/06/2015#gsc.tab=0

³ Sara Hutchinson-Tovar y Cinthya Guadalupe Caamal-Olvera, "Effects of the labor market reforms on adolescent employment in Mexico", *Papeles de población*, No. 113, DOI: <http://dx.doi.org/10.22185/24487147.2022.113.24>

asuntos laborales ahora estarán a cargo del Poder Judicial. Fue aprobada por el Congreso de la Unión el 24 de febrero de 2017.⁴

Se incluye la eliminación paulatina de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, y otorga un carácter obligatorio a la función conciliatoria, para lo que se han creado los Centros de conciliación y registro laboral a nivel federal y local. Sin embargo, el cierre de las Juntas de Conciliación y Arbitraje son el inicio de una serie de problemáticas laborales, de entrada, las de los propios empleados de estas instituciones; y también, aquellos asuntos pendientes y rezagados que se quedan en estos órganos, que, con el cierre paulatino de juntas especiales, tendrán que concluirse en otras juntas que absorben el trabajo de las que cierran. Esto es una señal de un rezago aún mayor.

En cuanto al derecho colectivo del trabajo, se establecen nuevos requisitos para el depósito y registro de contratos colectivos, asegurando que el sindicato cuente con el apoyo de los trabajadores y conozca el contenido del contrato.

Como parte de esta misma reforma, en 2019 se aprobó la reforma legislativa que modificó la LFT, la ley Orgánica del Poder Judicial, la Ley Federal de la Defensoría Pública, la Ley

⁴ Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la CPEUM, en materia de Justicia Laboral, publicado el 24 de febrero de 2017 en el *Diario Oficial de la Federación*.

del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y la Ley del Seguro Social. Con esta reforma secundaria se crearon los Tribunales laborales, los Centros de Conciliación y Registro Laboral, Federal y locales, y se estableció un plazo de 4 años para la legitimación de los contratos colectivos registrados a través de los sindicatos mediante el voto libre y secreto de los miembros de las agrupaciones sindicales.

Esta reforma se vincula a las exigencias derivadas de las obligaciones asumidas por la ratificación de convenios y tratados de la OIT, y de los acuerdos comerciales de los que México es parte. Estos convenios son el 87 relativo a la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación; el convenio 98 relativo a la aplicación de los principios del derecho de sindicación y de negociación colectiva.

Respecto de los acuerdos comerciales, el Anexo 23-A del capítulo laboral del TMEC determina las obligaciones de las partes en materia de representación de los trabajadores en la negociación colectiva en México, y los anexos 31-A y 31-B establecen el Mecanismo Laboral de Respuesta Rápida como un procedimiento para garantizar el derecho a la libertad sindical. A propósito de este mecanismo, la discusión aún es vigente, ya que su aplicación puede verse como una amenaza a la soberanía del Estado mexicano en cuanto a la resolución de las problemáticas laborales internas.

Como resultados, según STPS, en el periodo de noviem-

bre del 2020 a mayo del 2022, se han logrado 158 mil 226 convenios entre trabajadores y empleadores, con una tasa de conciliación del 75% y un promedio de conclusión de 23 días naturales. Con los tribunales laborales, se han admitido 51,439 demandas en materia individual y que emiten sentencia en un promedio de 6 meses; sin embargo su tasa de resolución en comparación de los asuntos admitidos, es del 0.79%, lo que no demuestra que la eficiencia haya mejorado en relación a la que las Juntas de Conciliación tenían.⁵

Esta reforma se ha criticado por considerar que existen retrocesos en algunos derechos humanos laborales, derivado de la falta de autonomía en la conciliación, el control gubernamental en registros sindicales y ausencia de perspectiva de género.⁶

Personas trabajadoras del hogar

Por la aprobación del Convenio 189 y la Recomendación 201 de la OIT, en 2019 se modificó el Capítulo XIII de la LFT correspondiente a las personas trabajadoras del hogar, con la finalidad de garantizar los derechos humanos laborales de este grupo de trabajadores al regular el tiempo de trabajo, el establecimiento de ciertas garantías retributivas mínimas, la ex-

⁵ Manuel Fuentes, “Viacrucis de los juzgados laborales”, *La Silla Rota*, 14 de abril de 2022. <https://lasillarota.com/opinion/columnas/2022/4/12/viacrucis-de-los-juzgados-laborales-365634.html>.

⁶ Monserrat Rizo Rodríguez, “Impacto de la reforma laboral en los derechos humanos de las y los trabajadores”, *Defensor*, mayo de 2018, r23710.pdf

tensión de los derechos de Seguridad Social, la seguridad y salud en el trabajo o, en general, el control del cumplimiento de la normativa laboral. Parte de estos cambios es que se habilitó la afiliación obligatoria al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) de las personas trabajadoras del hogar, lo que dado como resultado la incorporación de 59 mil 313 personas afiliadas al Seguro social.⁷

La regulación de los nuevos paradigmas del trabajo

La pandemia COVID-19, tuvo impacto en todos los ámbitos de la vida de las personas, incluidas las actividades laborales. Uno de estos efectos fue el incremento del trabajo vía remota, o teletrabajo, por lo que su regulación adecuada se convirtió en una tarea prioritaria. En 2021 se determinaron reglas para el trabajo remoto para el reconocimiento de derechos laborales como el derecho a la desconexión, a la provisión o reembolso de equipos y servicios, así como la prevención de riesgos psicosociales y de ergonomía en esta modalidad de trabajo.

En 2024 se reforma la LFT⁸ para reconocer a las personas

⁷ Gobierno de México, “México avanza en el reconocimiento de derechos para las personas trabajadoras del hogar”, 16 de junio de 2023. <https://www.gob.mx/stps/prensa/mexico-avanza-en-el-reconocimiento-de-derechos-para-las-personas-trabajadoras-del-hogar?idiom=es>.

⁸ Se reforman los artículos 132, primer párrafo y fracción V; 133, primer párrafo; 422, primer párrafo y 423, fracciones I, V, VIII y X, y se adiciona una fracción XVII Bis al artículo 133, de la LFT publicado el 19 de diciembre de 2024 en el *Diario Oficial de la Federación*.

que brindan sus servicios a través de plataformas digitales como trabajadores, tal es el caso de aplicaciones como Uber, Didi o Rappi, en la que pueden encontrarse el servicio de transporte y el servicio de mensajería. Esto indica la aparición de otros paradigmas en las relaciones laborales que impactan en uno de sus elementos existenciales: la subordinación, ya que las indicaciones de trabajo no las da precisamente la empresa o el patrón, sino que se comunican a través de una aplicación, es decir, de un algoritmo predeterminado. Con lo anterior, es posible notar una transformación importante en la forma en que se desenvuelven las relaciones laborales (y las sociales), pues la tecnología ahora es parte de la relación laboral.

Hay otro espacio en el que se observa el impacto de la introducción de los algoritmos a las relaciones laborales, los procesos de contratación, dado que hay softwares que se utilizan para seleccionar perfiles de personas candidatas a puestos de trabajo, y dado que los algoritmos de estas plataformas (que se puede llamar también la intervención de la Inteligencia Artificial) se alienan de contextos histórico sociales y económicos, que han sido marcados por las debilidades de las relaciones humanas como las luchas de poder por ejemplo, al aplicarse, reproducen estas fallas, y por lo tanto, las aplican en procesos de contratación, o bien, en procesos de ascenso escalafonario. Esto puede dar como resultado discriminar a personas por razones de sexo, raza, discapacidad, condición

socioeconómica, lo que va en contra la perspectiva de derechos que se ha buscado fortalecer en todos los ámbitos.

Ante este panorama, surgen nuevas incógnitas al respecto, como la política algorítmica, los sesgos algorítmicos y las prácticas discriminatorias en procesos de reclutamiento y escalafón, auditorías algorítmicas en materia del trabajo como parte de las inspecciones laborales, el *ghosting* laboral en periodos de reclutamiento y para los ascensos escalafonarios, etcétera.⁹

Algunos de los resultados de estas reformas ya se dejan ver, como lo es la disminución del número de registro de Sindicatos por falta de participación de los trabajadores;¹⁰ el funcionamiento de los Centros de Conciliación y Registro Laboral a nivel federal y local para la resolución extrajudicial de los asuntos laborales, en teoría, sin los vicios que se generaban en el proceso conciliatorio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en los que se abusaba del estado de vulnerabilidad de las personas trabajadoras para exigir la aceptación de “acuerdos conciliatorios” que eran mejores que una posible pérdida de tiempo y dinero ante un largo proceso que no garantizaba obtener lo demandado. Habría que analizar si la metodología que hoy se sigue en los centros de conciliación se guía con

⁹ Safiya Umoja Noble, “Algorithms of Oppression: How Search Engines Reinforce Racism”, *New York: NYU Press*, Buenos Aires, 2021. DOI: 10.2307/j.ctt1pwt9w5

¹⁰ Blanya Correal, “Un vistazo a las legitimaciones fallidas de los Contratos Colectivos de Trabajo”, *Expansión*, 19 de abril de 2023.

una perspectiva de derechos humanos, objetividad y no revictimización de las personas trabajadoras.

En 2021, sobre subcontratación y reparto de Utilidades, se buscó regular de manera específica los casos en los que podrá darse la subcontratación para que únicamente sea aplicable en los servicios especializados o de ejecución de obras especializadas que no formen parte del objeto social ni de la actividad económica preponderante, siempre que estuvieran registradas ante la STPS, con el objeto de permitir estabilidad laboral y mejorar las prestaciones laborales de los trabajadores, así como una recaudación efectiva, y ajustó la participación de los trabajadores en las utilidades (PTU) para un reparto más justo. Implicó coordinación entre LFT, LSS, Código Fiscal Federal (CFF) y Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR), con plazos de transición para registro y reclasificación.

En cuanto a los resultados de los Tribunales laborales, es importante que un análisis cualitativo de las sentencias que se están generando, en el sentido de identificar la perspectiva de derechos humanos con la que se dirigen las nuevas personas juzgadoras para resolver los asuntos que les corresponden, de manera que estos verdaderamente tengan un impacto en las relaciones laborales, generando espacios de trabajo y sociedades que vivan la perspectiva de derechos como una realidad. Al respecto hay que decir que debieran ser las instituciones públicas las que pongan el ejemplo de esta realidad.

En junio de 2025, la reforma a los artículos 132, 133, 422 y 423 de la LFT¹¹ prohíbe a las empresas obligar a las personas a permanecer de pie la totalidad de la jornada laboral, para lo que se deben proporcionar asientos adecuados y descansos periódicos a trabajadores que realizan labores de pie. Esta medida pretende prevenir problemas de salud asociados con la permanencia prolongada en posición erguida.

Por último, está pendiente la aprobación de la iniciativa de diciembre 2025 que reforma el artículo 123 Constitucional y la LFT para reducir de 48 a 40 horas semanales, prohibir horas extras a menores de 18 años, el derecho a descanso sin reducción de salarios; con la espera de mejorar la calidad de vida de las personas, pero con retos interesantes que en general habrán de ser resentedos, como el incremento de costos de bienes y servicios para la sociedad en general.

¹¹ Que fue conocida como la “Ley Silla”, la cual entró en vigor en junio de 2025.

La respuesta penal a la extorsión: análisis dogmático y político-criminal

*Alicia Beatriz Azzolini Bincaz**

El delito de extorsión en México

La extorsión se ha consolidado en México como una de las manifestaciones más persistentes y socialmente dañinas de la criminalidad organizada y de las economías ilícitas territoriales. A diferencia de otros delitos patrimoniales, la extorsión no sólo produce un perjuicio económico inmediato, sino que genera un régimen de dominación y control social que erosiona la libertad, la seguridad y la confianza en las instituciones.

Las prácticas extorsivas por parte los grupos criminales se han convertido en una actividad generalizada en varios países latinoamericanos. Existen literatura y propuestas legislativas en la región encaminadas a analizar el fenómeno, regularlo normativamente y proponer estrategias para prevenirlo y san-

* Profesora-investigadora del Departamento de Derecho de la UAM-Azc., miembro de número y Secretaria de la Academia Mexicana de Ciencias Penales, miembro del Sistema Nacional de Investigadoras e investigadores (SNI), ORCID: 0000-0001-8101-7207.

cionarlo.¹

En México, la extorsión es el tercer delito a nivel nacional por debajo del fraude y del robo en la calle o transporte público.² Es, asimismo, uno de los delitos con mayor cifra negra: el 97% de los casos no se denuncian.³ México Evalúa señaló en julio de 2025 que en seis entidades (Ciudad de México, Baja California Sur, Querétaro, Guanajuato, Aguascalientes y Quintana Roo), la tasa de extorsión estaba por encima del promedio nacional y además mostraba una tendencia creciente. Y agrega que, si bien en otras entidades la extorsión se encontraba a la baja, sería un error asumir que la baja será sostenida sin refuerzo institucional.⁴

¹ Entre varios estudios y proyectos cabe citar los siguientes: David Antonio Juárez Zambrano, Jorge Antonio Pérez Cheppe, Pedro Ernesto Collantes Ancalle y Walter Manuel Vásquez-Mondragón, “Técnicas especiales de investigación frente al delito de extorsión”, *IESPyC. Revista de Investigación de la Escuela de Posgrado de la PNP*, Núm. 16, Perú, 2025. <https://uspt.edu.ar/uspt-revistadigital/index.php/iespyc/article/view/152>

Cámara de Diputadas y Diputados de Chile, Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento recaído en el proyecto de ley que refuerza las competencias de Gendarmería de Chile y crea un delito general de extorsión, 2023. https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=72267&prmTipo=INFORME_COMISION

² Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE), Reporte de Resultados 33/25, 18 de septiembre de 2025, p. 7. https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/ENVIPE/ENVIPE_25_RR.pdf

³ *Ibid.*, p. 16.

⁴ Armando Vargas y Yair Mendoza, “Ideas para fortalecer la estrategia nacional contra la extorsión”, *México Evalúa*, <https://mexicoevalua.org/ideas-para-fortalecer-la-estrategia-nacional-contra-la-extorsion/>

La gravedad de la problemática que implica la comisión generalizada del delito de extorsión en nuestro país no es nueva. La extorsión lleva más de una década posicionándose como una de las actividades propias de los grupos delincuenciales, afectan a personas particulares, familias y empresas. Representa un riesgo relevante para la economía y para la vida y seguridad de quienes son víctimas de esta conducta delictiva.⁵

A pesar de la magnitud del fenómeno en nuestro país y de las reiteradas denuncias públicas de las víctimas de prácticas extorsivas, durante largo tiempo no existió una estrategia estatal específica para dar respuesta a esta problemática. Debe reconocerse, no obstante, que el legislador de la Ciudad de México dio un paso relevante al trasladar, en diciembre de 2024, el tipo penal de extorsión del título de “Delitos contra el patrimonio” al de “Delitos contra la vida, la integridad corporal, la dignidad y el acceso a una vida libre de violencia”, asumiendo una perspectiva dogmática moderna que reconoce el carácter pluriofensivo de esta conducta. En efecto, la extorsión no sólo lesiona el patrimonio de la víctima, sino que afecta de manera primaria su libertad de decisión y de actuación. El bien jurídico inmediato es, así, la autodeterminación libre

⁵ Luis Lauro Herrera Bernal y Brenda Judith Saucedo Villeda, “La justicia restaurativa como mecanismo de solución alternativa en el delito de extorsión empresarial”, *Eirene. Estudios de Paz y Conflictos*, Núm. 3, Vol. 2, julio-diciembre de 2019, pp. 76-78. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=675971330006>

de violencia, mientras que el patrimonio aparece como objeto mediato de la agresión. Esta doble dimensión permite distinguirla tanto del robo —en el que predomina el apoderamiento directo— como de la estafa —en la que la disposición patrimonial se obtiene mediante engaño—.

Sin embargo, más allá de esta reforma local, la extorsión no ocupaba un lugar central en la política criminal nacional. Paralelamente, los estudios académicos sobre el fenómeno eran escasos, tanto en lo relativo al análisis de sus modalidades y patrones de comisión, como en lo concerniente a la elaboración dogmática del tipo penal orientada a una aplicación más rigurosa en los casos concretos.⁶

El hecho que detonó su posicionamiento en la agenda gubernamental fue el homicidio del líder del sector citrícola en Michoacán y productor de limón Bernardo Bravo, ocurrido el 20 de octubre de 2025 en la comunidad de Los Tepetates. Bravo, presidente de la Asociación de Citricultores del Valle de Apatzingán y portavoz de los agricultores de su región, quien había denunciado de manera reiterada la existencia de redes de extorsión vinculadas al crimen organizado que ope-

⁶ Además de la citada en la nota anterior y de los datos proporcionados por el INEGI y por México Evalúa existe un estudio que debe mencionarse el trabajo de Xavier Nájera González, “Breve estudio dogmático del delito de extorsión en el Código Penal del Estado de Puebla, México”, *Nuevo Foro Penal*, Núm. 100, enero-junio, Universidad EAFIT, Medellín, 2023, DOI: 10.17230/nfp19.100.1

rabán en perjuicio de los productores.⁷

La respuesta estatal más significativa fue la expedición de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 constitucional, publicada el 26 de noviembre de 2025. De conformidad con su artículo segundo, esta ley tiene por objeto establecer un marco nacional de distribución de competencias y coordinación intergubernamental para la prevención, investigación y sanción de la extorsión; unificar el tipo penal, sus sanciones y agravantes; regular los procedimientos de investigación, enjuiciamiento y ejecución penal; y definir políticas y acciones interinstitucionales de carácter preventivo que permitan enfrentar de manera integral este fenómeno delictivo.

La Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión

La LGPISDME constituye una expresión paradigmática de la política criminal que ha imperado en los últimos años en México: centralización normativa, agravamiento punitivo y ampliación de facultades de investigación, bajo la premisa de combatir un fenómeno de alta lesividad social.

La LGPISDME se organiza de manera sistemática en cin-

⁷ Micaela Varela, “Asesinan al empresario y productor de limones Bernardo Bravo en Michoacán”, *El País*, 20 de octubre de 2025. <https://elpais.com/mexico/2025-10-20/asesinan-al-empresario-y-productor-de-limonos-bernardo-bravo-en-michoacan.html>

co Títulos, integrados a su vez por capítulos y secciones, con un diseño que articula la distribución de competencias, la tipicidad penal, el procedimiento, la ejecución y la prevención.

El aspecto sustantivo penal, que es el que se examina en este trabajo, se encuentra en el Título Tercero de la Ley, donde se describen las figuras delictivas. El tipo básico de extorsión está previsto en el artículo 15, que dispone: “A quien, sin derecho, obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, obteniendo un beneficio o lucro para sí o para otro o causando a alguien un daño o perjuicio patrimonial, moral, físico o psicológico, se le impondrán de quince a veinticinco años de prisión y una multa de trescientas a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización”.

Se trata de un tipo doloso de tendencia interna trascendente, la intencionalidad específica de obtener un beneficio o lucro para sí o para otro o de causar a alguien un daño o perjuicio patrimonial, moral, físico o psicológico.⁸ Admite el dolo directo de primer y segundo grado, pero no el dolo eventual porque su estructura típica exige un elemento subjetivo especial de tendencia: la finalidad de obligar a la víctima a realizar una conducta (dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo) para obtener un beneficio o lucro o causar un perjuicio. El sujeto

⁸ Diego-Manuel Luzón Peña, *Lecciones de Derecho Penal. Parte General*, 4ª ed., ampliada y revisada, Madrid, Marcial Pons, 2016, pp. 228-229. Esta opinión difiere de la sostenida por Nájera González, *op. cit.*, p. 26. Toda vez que este autor se enfoca a la regulación del código pablano el cual no exigía el resultado material como elemento del tipo penal.

activo debe conocer y querer obligar, sin derecho, a otra persona a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, con la finalidad de obtener un beneficio o lucro para sí o para un tercero, o de causarle un daño o perjuicio patrimonial, moral, físico o psicológico; o bien conocer y aceptar la realización de una conducta que, de manera necesaria, implique dicha coacción y la producción de alguno de esos resultados.⁹

La descripción de la conducta típica, en la LGPISDME es similar a la prevista en el Código Penal Federal (CPF), aunque presenta diferencias relevantes respecto del artículo 148 Quáter del Código Penal para el Distrito Federal (CPDF). En la legislación local se exigía el empleo de violencia física o moral para obligar o incluso para “pretender obligar”, lo que ampliaba el ámbito de aplicación del tipo a supuestos en los que no se alcanzaba el resultado propuesto. El tipo del CPDF no requería un resultado material: bastaba la presencia de la violencia o intimidación, sin que fuera necesario que la víctima fuera efectivamente obligada ni que se obtuviera un beneficio.

En contraste, la legislación vigente —LGPISDME— exige un resultado material: la obtención de un beneficio o lucro para el agente o un tercero o la causación de un daño o perjuicio

⁹ El dolo directo de segundo grado tendría lugar, por ejemplo, cuando el agente persigue un fin principal (por ejemplo, consolidar control territorial o intimidar a un sector económico), pero conoce con certeza que para alcanzarlo es necesario obligar a la víctima y obtener un beneficio o causarle un perjuicio, aceptando como consecuencia necesaria la realización de todos los elementos del tipo.

patrimonial, moral, físico o psicológico a la víctima. La inclusión de resultado material como elemento del tipo de extorsión es contraria a algunas opiniones doctrinarias y tesis jurisprudenciales que consideraban suficiente en el caso concreto se demostrara que el sujeto activo había realizado la acción típica de “amenazar a otro”.¹⁰

Esta mayor exigencia típica resulta comprensible a la luz del incremento sustancial en la punibilidad. En efecto, mientras que el CPF preveía para el tipo básico de extorsión penas de dos a ocho años de prisión y de cuarenta a ciento sesenta días multa, y el CPDF establecía de diez a quince años de prisión y multa de dos mil a tres mil Unidades de Medida y Actualización, la LGPISDME fija actualmente sanciones de quince a veinticinco años de prisión y una multa de trescientas a

¹⁰ Nájera González, *op. cit.* Este autor señala textualmente, refiriéndose al tipo penal que estaba vigente en el estado de Puebla que “la descripción típica de la extorsión en Puebla no exige para la consumación que se demuestre la efectiva obtención del lucro, o la efectiva causación de daños morales, físicos o patrimoniales del amenazado o uno de sus dependientes, pues basta que en el ámbito interno del sujeto activo exista tal finalidad típica para que se entienda colmado el tipo en forma consumada”. Asimismo, cita la tesis de rubro y texto siguiente: EXTORSIÓN. SE CONSUMA CON INDEPENDENCIA DE QUE SE LOGRE O NO LA FINALIDAD DE LOS ACTORES, DE QUE AL MARGEN DEL DERECHO, SE OBLIGUE A ALGUIEN A HACER, TOLERAR O DEJAR DE HACER ALGO, PUES ES UN DELITO QUE POR SU REGULACIÓN, LA DOCTRINA DENOMINA DE RESULTADO CORTADO O ANTICIPADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). Tesis: II.2o.P.81 P (10a.), 2019999, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, T. VI, Libro 67, junio de 2019, p. 5171.

quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

No obstante, la punibilidad prevista resulta, sin duda, excesiva y plantea serias objeciones desde el principio de proporcionalidad, en la medida en que supera incluso la prevista para el homicidio simple doloso.

La violación al principio de proporcionalidad consagrado en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) es aún más grave por la existencia de un alto número de tipos agravados —más de treinta— en los que la punibilidad del tipo fundamental se incrementa, según los casos, de 4 a 8 años, de 5 a 12 años o de 7 a 17 años de prisión.

A los tipos de extorsión —fundamental y complementados— se suman los llamados “delitos vinculados al delito de extorsión”. Entre estos últimos se sanciona con seis a doce años de prisión y multa a quien introduzca o intente introducir, sin autorización, dispositivos electrónicos en centros penitenciarios o de internamiento que permitan la transmisión de voz, datos, imágenes o geolocalización; tratándose de personas servidoras públicas o defensoras, la pena se incrementa hasta en una mitad.

Las personas imputadas por la comisión del delito de extorsión en cualquiera de sus agravantes deben estar sujetas a prisión preventiva oficiosa durante el proceso penal.

Finalmente, la orientación marcadamente punitivista de la Ley se refuerza con lo dispuesto en su artículo 35, que excluye a las personas condenadas por el delito de extorsión del acceso a la libertad anticipada, a la sustitución o conmutación de la pena y, en general, a cualquier beneficio que implique la reducción de la condena. Asimismo, les niega la aplicación de los beneficios preliberacionales previstos en la Ley Nacional de Ejecución Penal.

En congruencia con los objetivos establecidos en su artículo segundo, la LGPISDME prevé diversas medidas de investigación, entre las que destacan la intervención de comunicaciones privadas y correspondencia, la localización geográfica en tiempo real y la entrega de datos conservados en los términos del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como la revisión de información bancaria conforme a la legislación aplicable.

Asimismo, en el título dedicado a la prevención del delito de extorsión se dispone la creación de un Centro de Atención a Denuncias, encargado de implementar los mecanismos para la recepción, registro, canalización, atención y seguimiento de las denuncias, así como de fortalecer la vinculación con la ciudadanía mediante acciones de orientación e información para la prevención de este ilícito.

Reflexiones finales

Estas notas no pretenden ofrecer un análisis exhaustivo de la

LGPISDME ni constituyen un estudio profundo y propositivo sobre la materia; responden, más bien, a la inquietud suscitada por una innecesaria vorágine punitivista.

La extorsión constituye, desde la dogmática penal, un tipo complejo que articula elementos de coacción, dominio psicológico y lesión patrimonial, cuya correcta delimitación resulta esencial para salvaguardar los principios de legalidad, taxatividad y proporcionalidad. Su adecuada comprensión exige concebirla no sólo como un delito de contenido económico, sino como una grave afectación a la libertad de autodeterminación, lo que justifica su ubicación en una zona de intersección entre los delitos contra el patrimonio y los delitos contra la libertad personal. Esta perspectiva es indispensable para una aplicación rigurosa del tipo penal y para evitar expansiones punitivas que diluyan sus contornos dogmáticos.

La nueva Ley General asume, en lo esencial, esta concepción al delimitar con mayor precisión el tipo penal básico de extorsión y excluir supuestos que en legislaciones anteriores quedaban, a mi juicio, indebidamente comprendidos. Sin embargo, de manera simultánea, intensifica de forma significativa —y en tensión con el principio constitucional de proporcionalidad— la respuesta penal, tanto mediante el incremento de las sanciones como a través de las restricciones previstas en el ámbito de la ejecución de las penas.

A ello se suma la proliferación de tipos agravados y la am-

plitud de los delitos vinculados, entre los que se incluyen supuestos de clara anticipación punitiva que exacerban la lógica del derecho penal de riesgo, como ocurre con la sola introducción o el intento de introducir, sin autorización, dispositivos electrónicos en centros penitenciarios o de internamiento que permitan la transmisión de voz, datos, imágenes o geolocalización.

La Ley incorpora, ciertamente, disposiciones que merecen una valoración positiva, en particular aquellas orientadas a la prevención del delito. No obstante, tales previsiones resultan insuficientes para atemperar una respuesta penal desproporcionada, susceptible de conducir a la imposición de penas excesivas para conductas que no necesariamente lo ameritan, en un contexto en el que ya existen abundantes ejemplos de aplicación selectiva y discriminatoria del derecho penal.

La política criminal de la extorsión en México se inscribe así en una tensión permanente entre la lógica de la seguridad y la del Estado constitucional de derecho. La nueva legislación parece privilegiar la primera. Su eficacia a mediano y largo plazo dependerá, sin embargo, de que el enfoque punitivo se articule con estrategias de prevención estructural, combate a la corrupción y atención integral a las víctimas. Sólo de este modo la política criminal podrá trascender la reacción penal y orientarse a la reducción sostenida de un fenómeno que, más que un simple delito, constituye una forma de gobernanza criminal sobre amplios sectores de la vida social.

Finalmente, aunque excede el alcance de este breve texto, la proliferación de leyes generales en materia penal invita a reflexionar sobre la conveniencia de avanzar hacia una legislación penal sustantiva de carácter verdaderamente nacional.

Hacia la igualdad sustantiva en México

*Iris Rocío Santillán Ramírez**

Antecedentes

En la historia de México, el año 2025 será recordado por haber llegado la primera mujer a la Presidencia de la República. Un hecho que parecía casi imposible en un país en donde las raíces del sistema patriarcal y la cultura machista son profundas. Fue hace apenas 72 años, gracias a los esfuerzos y exigencias de muchas mujeres organizadas, que se reconoció el derecho al voto para el 50 por ciento de la población mexicana adulta.

El llamado “sufragio universal”, excluía y discriminaba a las mujeres en sus derechos políticos —y en todos sus demás derechos humanos, dada su característica de indivisibilidad e interdependencia—. De este modo, no solamente se les impedía votar y ser votadas, sino incluso el sistema jurídico era un mecanismo no sólo displicente frente a la discriminación y violencia que sufrían niñas y mujeres en razón de su sexo y género, sino era un brazo legitimador y ejecutor de diversas

* Doctora en Ciencias Penales y Política Criminal, Profesora-Investigadora del Departamento de Derecho de UAM-Azc., miembro del Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores (SNI).

violencias. Basta recordar algunas prácticas jurídicas sustentadas en las distintas legislaciones como la imposibilidad de las mujeres de trabajar sin el previo consentimiento de su esposo; la facultad de empresas y organismos gubernamentales de exigir a las mujeres constancias de no gravidez como requisito para emplearlas; la obligación de mantenerse unidas en matrimonio, aun existiendo violencia en su contra si esta no se demostraba de manera fehaciente; la criminalización del aborto; la inclusión del matrimonio como causa de exculpación en los casos de estupro;¹ las reducidas penas que se contemplaban en delitos como la violación o, las penas reducidas para los homicidios catalogados como “pasionales” o “por honor”; y la no criminalización de la violencia familiar, entre muchos otros ejemplos.

La cultura machista, junto con las estructuras patriarcales (entre las que se encuentra el sistema jurídico), inciden en lo que se conoce como brechas de género, a partir de las cuales se identifican los rubros en donde niñas y mujeres están en clara desventaja de derechos y oportunidades con los niños y los hombres. Desde hace 20 años (en 2006), el Foro Económico Mundial (FEM) llevó a cabo el primer diagnóstico sobre brechas de género, en el cual se evaluaron temas de economía, educación, salud y política. En aquel año México se ubicaba en el lugar número 75, con un índice de 0.6462, de un

¹ Muchos de ellos, en realidad se trataban de lo que hoy se identifica como pederastia.

total de 142 países que analiza.² Esto evidenció que no basta con la igualdad formal reconocida en la redacción del artículo 4º Constitucional entonces vigente, sino que había que impulsar una igualdad sustantiva que garantice “el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de derechos humanos y las libertades fundamentales” entre hombres y mujeres, tal y como lo define la Ley General de Igualdad entre Mujeres y Hombres (LGIMyH) en su artículo 5º, frac. V.

En el último informe del FEM, nuestro país se ubica ya en el lugar número 23 a nivel mundial y 5º a nivel regional, con un índice de 0.776.³ ¿El marco jurídico ha incidido en estos avances? Revisemos.

Hechos trágicos impulsores del cambio

Como en todas las guerras, una de las estrategias de la conquista española a los pueblos originarios de Abya Yala,⁴ fue la

² Expansión Datosmacrocom, “Índice global de la brecha de género”, 2006. [https://datosmacro.expansion.com/demografia/indice-brecha-genero-global?anio=2006#:~:text=El%20%C3%8Dndice%20de%20Brecha%20Global%20de%20G%C3%A9nero,medida%20est%C3%A1n%20distribuyendo%20sus%20recursos%20y%20oportunidades.\(consultada el 6 de enero de 2026\).](https://datosmacro.expansion.com/demografia/indice-brecha-genero-global?anio=2006#:~:text=El%20%C3%8Dndice%20de%20Brecha%20Global%20de%20G%C3%A9nero,medida%20est%C3%A1n%20distribuyendo%20sus%20recursos%20y%20oportunidades.(consultada el 6 de enero de 2026).)

³ México de un año a otro subió 10 posiciones, p. 34.

⁴ Nombre con el que los pueblos originarios Kuna (de Panamá y Colombia) le denominado continente americano, como alternativa al nombre “América”. Redacción National Geographic, “¿Qué es Abya Yala, el nombre que se le da al continente americano?”, *National Geographic*, 9 de agosto 2023. <https://www.nationalgeographicla.com/historia/2023/08/ques-abya-yala-el-nombre-que-se-le-da-al-continente-americano> (consultado

violencia ejercida en contra de las mujeres como símbolo, no solo del despojo de las tierras sino, de la dignidad del pueblo invadido. Desde entonces y, hasta hace muy recién, los diversos mecanismos de control social informal (familia, escuela, medios de comunicación, espacio laboral, entre otros) y formal (el Derecho), dejaron clara su esencia androcentrista y misógina⁵ que fortalecieron por décadas la discriminación en contra de las mujeres. Fue un fenómeno criminal que inició en 1993 el que, en México, obligó a autoridades y habitantes a mirar los altos niveles de violencia de género que sufren las mujeres en este país: los cientos de niñas y mujeres brutalmente asesinadas en Ciudad Juárez, Chihuahua, sin que las autoridades hicieran algo efectivo para investigar y sancionar a los responsables, dejando marcado el sello de la indiferencia e impunidad para este tipo de delitos.⁶ Por el contrario, la visión androcentrista de quienes operaban el sistema de justicia penal, les hacía interpretar los hechos como si ellas hubiesen provocado o buscado este terrible destino, al no ajustarse a un determinado estereotipo de mujer,⁷ revictimizando y ejerciendo violencia institucional en su contra.

el 7 de enero de 2025).

⁵ Entre otras características, a la cual se puede adicionar el racismo y clasismo, los cuales han sido fuentes históricas de discriminación.

⁶ Línea de tiempo, “Memoria en el Desierto: feminicidios y huellas por la justicia”, *Mesa de mujeres*, <http://mesademujeresjuarez.org/linea/> (consultado el 8 de enero de 2026).

⁷ El estereotipo de la mujer “de su casa”. Todas desaparecieron del espacio público.

La acción valiente y decidida de tres mujeres, madres de tres jovencitas⁸ cuyos restos fueron encontrados en un campo algodonero en 2001, asesoradas por diversas asociaciones de abogadas feministas hizo que su caso llegara a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en donde, en 2009 el Estado mexicano fue declarado responsable de violarles diversos derechos humanos reconocidos en la Convención Americana y la Convención de Belém do Pará.

Sin duda, la sentencia *González y otras vs. México (Campo Algodonero)*, fue un parteaguas para el impulso de reformas legales y la creación de instituciones y mecanismos en pro de la igualdad de derechos y oportunidades de las mujeres.

Reformas legales a partir de una denuncia

La visibilización del caso mal conocido como “las muertas de Juárez”⁹ derivó en diversas reformas y promulgación de diversos ordenamientos legales que visibilizan a las niñas y mujeres, sus experiencias y necesidades.

Así, en 2006 se promulgó la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres cuyo objetivo es garantizar la igualdad de oportunidades y trato entre personas de ambos sexos, es decir la igualdad sustantiva. En 2007, la entonces diputada

⁸ Laura Berenice Ramos Monárrez (17 años), Claudia Ivette González (20 años) y Esmeralda Herrera Monreal (15 años).

⁹ No murieron, fueron privadas de la vida de manera violenta.

federal Marcela Lagarde y de los Ríos, impulsó la promulgación de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en contra de las Mujeres, ley marco que define los diferentes contextos en los que se lleva a cabo la violencia de género (modalidades) y los tipos de esta. Introdujo el mecanismo conocido como alerta de violencia de género, a fin de que los gobiernos de los tres niveles actúen en caso de contextos de violencia feminicida. Asimismo, obliga a todas las legislaturas a promulgar la ley local en esta materia, lo cual se ha cumplido puntualmente.

Sin duda, fue fundamental la reforma constitucional del 10 de junio de 2011 al artículo 1º, en materia de derechos humanos y la inclusión de categorías sospechosas que obligan a las autoridades a poner mayor atención a fin de violentar el principio de igualdad y no discriminación por diversas razones, entre ellas el género.

El Código Civil del Distrito Federal (hoy Ciudad de México),¹⁰ ha tenido diversas reformas a favor de la autonomía de las mujeres, una de las más importantes es la

¹⁰ A través de un decreto publicado en el D.O.F. el 29 de mayo de 2000, el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal se modificó para quedar como Código Civil Federal. Por su parte, el Código Civil del DF tomó la nueva denominación y el contenido del federal; este ordenamiento contiene reformas sustantivas que lo hace totalmente diferente a aquel. *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, Núm. 88, 25 de mayo de 2000. https://paot.org.mx/centro/gaceta/2000/mayo_25_88.pdf

del artículo 267, al derogar en 2008¹¹ las causales por las cuales procedía la disolución del vínculo matrimonial, ya que en los hechos, dada la asimetría de poder, era complicado que una mujer pudiera acreditarlas —como las contenidas en las fracciones III, V, XI y XVII—¹² entre otras, adicional a que el propio Estado ponía en riesgo la integridad de niñas, niños y mujeres al obligarlas a permanecer en contextos en donde corrían riesgo sus vidas.¹³

Al igual que el Civil, el Código Penal Federal dejó de ser aplicable al entonces Distrito Federal a partir del Decreto publicado el 18 de mayo de 1999.¹⁴ El Código Penal del Distrito

¹¹ Decreto por el que se reforma y deroga el Código Civil para el Distrito Federal y se reforma, deroga y adiciona el Código Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (*sic*), publicado el 3 de octubre de 2008 en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*. https://paot.org.mx/centro/leyes/df/pdf/GODF/GODF_03_10_2008.pdf.

¹² “III. La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer; [...] V. Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción; [...] XI. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro; [...] La conducta de violencia familiar cometida o permitida por uno de los cónyuges contra el otro, o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos”. Código Civil del Distrito Federal, publicado el 25 de mayo de 2000 en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*. https://paot.org.mx/centro/gaceta/2000/mayo_25_88.pdf.

¹³ Es importante recordar el alto índice (más del 58%) de feminicidios provocados por la pareja. UNODC, Global Study on homicide. Gender-related killing of women and girls, United Nations Office on Drugs and Crime, Vienna, 2019.

¹⁴ Decreto por el que se reforman diversas disposiciones en materia penal,

Federal (hoy Ciudad de México), se publicó el 16 de julio de 2002.¹⁵ Originalmente este último contenía diversos tipos penales que tutelan el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, sobre todo aquellas conductas que atentan contra la seguridad y la libertad sexual. La política criminal se ha orientado al incremento de las penas como mecanismo disuasivo,¹⁶ descuidando la redacción y contenido de las normas que atentan claramente contra los principios de certeza y proporcionalidad,¹⁷ lo cual deriva en impunidad de aquellas conductas que, de manera declarada, se pretende erradicar.

Hacia la Igualdad sustantiva

Como se ha mostrado, en México se cuenta con un robusto marco normativo a favor de los derechos de las mujeres y, sin embargo, la violencia en su contra ha sido una constante. La Encuesta Nacional de la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH 2021) identificó que siete de cada 10 mujeres ha vivido alguna vez, algún tipo de violencia; la de mayor prevalencia es la psicológica (51.69%), seguida de la se-

publicado el 18 de mayo de 1999 en el *Diario Oficial de la Federación*. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpf/CPF_ref76_18may99_ima.pdf

¹⁵ Con lo cual, formalmente las autoridades capitalinas carecieron de un sustento legal que respaldara su poder punitivo. Mientras tanto, continuó aplicándose el Código Penal Federal.

¹⁶ Tómese en consideración que originalmente las penas contenidas en los códigos penales por delitos como la violación, eran inferiores a 5 años de prisión.

¹⁷ Al respecto, *vid.*, Iris Santillán y Abraham Montoya, “El impacto de la perspectiva de género en el ámbito de la justicia penal en los casos de violencia sexual”, *Alegatos*, Núm. 121, UAM-Azc., pp. 176-197.

xual (49.7%), la física (34.7%) y la económica (27.4%).¹⁸

Ni siquiera la mujer más poderosa de este país se salva de las diversas manifestaciones de violencia que experimentan las mujeres en razón de su género. La impunidad que otorgan las redes sociales gracias al anonimato y a una falsa idea de que lo que se diga o escriba en estas no daña a las personas, se convierten en el espacio perfecto para insultar, denigrar y humillar a Claudia Sheinbaum por ocupar un cargo que el sistema patriarcal y la cultura machista hacen creer que es esencialmente masculino, dado el poder que simboliza. Más aún, la Presidenta de la República —quien se supone está especialmente resguardada y, de alguna manera, dada su investidura, blindada del tipo de violencias que viven diariamente cientos o miles de mujeres— experimentó el pasado 4 de noviembre de 2025, en carne propia un episodio de violencia sexual, cuando un individuo en plena plaza pública la abrazó, intentó besarla y alcanzó a tocarle el busto.

La violencia se ejerce en contra de aquellas personas a quienes se les considera inferiores por diversas razones (sexo, género, etnia, nacionalidad, condición económica, etcétera), restándoles dignidad. Por tal motivo es tan importante que se ponga al centro de la discusión política la idea de la igual-

¹⁸ Desde mi óptica, considero que estos porcentajes son mucho más bajos de la realidad. Sobre todo, en la relativa a la violencia económica, la cual acompaña siempre a la violencia que se da en el ámbito familiar.

dad sustantiva —y no meramente formal—,¹⁹ como medio para cerrar las brechas de desigualdad por razones de género que todavía hoy existen y que afectan considerablemente la vida de niñas y mujeres.

De ahí la importancia de que la Presidenta²⁰ Sheinbaum anunciara el 15 de noviembre de 2024, la publicación del decreto a través del cual se reformaron y adicionaron siete artículos constitucionales (4º, 21, 41, 73, 116, 122 y 123),²¹ cuyo objetivo es forzar a las autoridades de los tres niveles de gobierno a garantizar la igualdad sustantiva, la perspectiva de género, el derecho a una vida libre de violencias y la erradicación de la brecha salarial por razones de género. De tal modo que al artículo 4º se le adicionó en su primer párrafo: “El Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres”; así como un último párrafo que, a la letra dice: “Toda persona tiene derecho a vivir una vida libre

¹⁹ La igualdad formal tiende al trato igualitario bajo una falsa idea de neutralidad, sin tomar en consideración características interseccionales que pueden reforzar un trato discriminatorio.

²⁰ Así, con A, en femenino; aunque algunos puristas de la lengua afirmen que no es posible porque la raíz latina es neutra, sin que se hubieran opuesto nunca a su uso cuando se hacía referencia a “sirvienta”. La Real Academia de la Lengua ya ha tenido que aceptar el uso de la palabra Presidenta.

²¹ Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 4º, 21, 41, 73, 116, 122 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de igualdad sustantiva, perspectiva de género, derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y erradicación de la brecha salarial por razones de género, publicado el 15 de noviembre de 2024 en el *Diario Oficial de la Federación*.

de violencias, el Estado tiene deberes reforzados de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños (...)."

En el artículo 21, en el párrafo relativo a la seguridad pública como función del Estado a cargo de la Federación, se hace hincapié en los deberes reforzados²² de protección del Estado con las mujeres, adolescentes, niñas y niños.

El artículo 41 obliga a los gobiernos federales, estatales y municipales a observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares en la administración pública de los tres niveles de gobierno.

Al artículo 73 relativo a las facultades del Congreso, se adicionó un párrafo a la fracción XXI, en la cual se faculta a las autoridades federales a conocer de las medidas u órdenes de protección que deriven de violencias de género en contra de las mujeres e, incluso de los delitos del fuero común relacionados con este tipo de violencias, en términos de las leyes correspondientes.

La fracción IX del artículo 116, obliga a reformar las constituciones locales, a fin de garantizar que las funciones de procuración de justicia se realicen, además de los ya reconocidos "principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo y responsabilidad", con perspec-

²² En concordancia con el artículo 7° de la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem do Pará".

tiva de género y respeto de derechos humanos —en ese mismo sentido se reformó el artículo 122, fracción X, relacionada con la Constitución Política de la Ciudad de México—. Además, obliga a que las instituciones de procuración de justicia cuenten con fiscalías especializadas de investigación de delitos relacionados con las violencias de género contra las mujeres, mecanismo más que necesario para evitar la revictimización, garantizar el acceso a la justicia y erradicar la impunidad que ha dado cancha libre a la comisión de más y más delitos en contra de niñas y mujeres.

Finalmente, al artículo 123 en las fracciones VII y V de los apartados A y B respectivamente, se agregó el género al mandato de “a trabajo igual, salario igual sin tener en cuenta el sexo ni la nacionalidad”,²³ además se establece que las leyes deberán establecer los mecanismos tendientes a reducir y erradicar la brecha salarial de género, situación más que necesaria si se toma en consideración que se calcula que las mujeres ganan 20% menos que los hombres y, si bien México ha igualado al promedio mundial en paridad económica (61%), aún se encuentra por debajo del promedio regional de 65.6 de acuerdo al informe del Foro Económico Mundial.²⁴

Con el fin de dar cumplimiento a los mandatos constitucionales en materia de igualdad sustantiva, el 15 de enero de

²³ En el apartado B, no está la condición de la nacionalidad.

²⁴ WEF, *Global Gender Gap Report 2025*. Insight Report, World Economic Forum, p. 39. https://reports.weforum.org/docs/WEF_GGGR_2025.pdf.

2026 se publicó un decreto²⁵ por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de varias leyes, que obliga a una revisión más amplia y profunda, que no será posible hacer en este espacio por el momento.

Conclusiones

Si bien la discriminación y violencia en contra de niñas y mujeres en México ha sido una constante, las reformas legales que se han hecho en los últimos años son fundamentales para, si no erradicarlas, al menos sí disminuirlas como se muestra en los informes del FEM. Es de suma importancia que exista un marco constitucional y normativo que deje atrás su raíz patriarcal y opresora para este sector de la población. Las autoridades deben respetar el Estado de Derecho —que se ha declarado igualitario y garantista del derecho fundamental

²⁵ DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley General de Desarrollo Social; de la Ley General de Salud; de la Ley General de Educación; de la Ley del Seguro Social; de la Ley de Migración; de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; de la Ley de Planeación; de la Ley de Vivienda; de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley Federal del Derecho de Autor; de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y de la Ley General de Cultura y Derechos Culturales publicada el 1 de julio de 2020 en el *Diario Oficial de la Federación*; última reforma el 15 de enero de 2026.

de tener una vida libre de violencia— y la sociedad en general, es corresponsable de conocer las leyes, exigir y hacer valerlas valer.

Esta publicación se terminó de elaborar
en marzo de 2026
en el cubículo del Programa Editorial Alegatos de la
UAM-Azcapotzalco